



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/073/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/026/2016.

ACTOR: C.-----.

AUTORIDAD DEMANDADA: GOBIERNO DEL ESTADO, FISCAL GENERAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO, E INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de marzo del dos mil diecinueve- - - - -
V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/073/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/026/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintiocho de abril de dos mil quince, compareció por su propio derecho ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, la C.-----, a demandar el pago de diversas prestaciones. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil quince, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, declinó su competencia y remitió los autos al Tribunal de lo Contencioso Administrativo ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para que se avocara a su conocimiento.

3.- Con fecha siete de diciembre del dos mil quince, la Sala Superior tuvo por recibido los autos del expediente laboral número 254/2015, y ordenó remitir los mismos a la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, a efecto de que en términos de los artículos 48, 51 y 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, admita a trámite la demanda o en su defecto prevenga al promovente o deseche la misma.

4.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, tuvo por recibidos los autos del expediente laboral número 254/2015, y en términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, registró en el Libro de Gobierno la demanda bajo el número TCA/SRCH/026/2016, y en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la parte promovente para que adecue su demanda como lo prevé el artículo 48 del ordenamiento legal antes invocado, apercibida que en caso de no hacerlo se desechará su demanda en términos del artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

5.- Por acuerdo de fecha once de abril del dos mil dieciséis, la Sala A quo tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo la prevención señalada en el punto anterior, y señaló la nulidad de los siguientes actos impugnados: ***“A).- DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, LA ILEGAL OMISIÓN DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, INDEMNIZACIÓN GLOBAL DEL PAGO DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL, PAGO POR VIUDEZ Y ORFANDAD, YA QUE LAS GESTIONES DE PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES LABORALES QUE SE PRECISAN YA SE GESTIONARON ANTE LAS DEMANDADAS, SIN QUE SE DIGNARAN EN CONTESTARME AL PAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR MI EXTINTO ESPOSO -----, ..., ASÍ COMO TAMBIÉN AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (ISSSTE), PARA QUE ESTA AUTORIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA, LA CONDENE AL PAGO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD A FAVOR DE LA SUSCRITA ACTORA Y DE MIS HIJAS EN COMENTO;”*** Sin embargo, al no haber precisado los conceptos de nulidad que establece el artículo 48 fracción X del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, previno a la demandante para que dentro del término de cinco días señale los conceptos de nulidad e invalidez que la cause el acto impugnado.

6.- Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma la prevención de fecha once de abril del dos mil dieciséis, en consecuencia acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/026/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que dentro del término que establece el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, produzcan contestación a la demanda interpuesta en su contra.

7. Por acuerdos de fecha, dos de septiembre del dos mil dieciséis y dieciocho de octubre del dos mil dieciséis la Sala Regional de origen, ordenó emplazar a juicio al Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, custodios y defensores de oficio a efecto de establecer la relación jurídico procesal con ésta.

8.- Por acuerdos de fechas dos de septiembre, veintiuno de octubre y catorce de diciembre todos del dos mil dieciséis, la Sala Regional de origen tuvo al C. Javier Ignacio Olea Peláez, en su carácter de Fiscal General del Estado y representante del Gobierno del Estado, C. Crescencio Calleja Campos, en su carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y representante Legal de la Delegación Estatal del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Guerrero (ISSSTE), el ING.-----, en su carácter de Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes, y en relación a la Secretaría de Finanzas y Administración y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración ambas del Estado de Guerrero, por no contestada la demanda.

9.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de octubre del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

10.- Con fecha ocho de mayo dos mil dieciocho, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que SOBRESEYÓ el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, INDEMNIZACIÓN GLOBAL, PENSIÓN POR VIUDEZ Y DE ORFANDAD; en relación a las autoridades Fiscal General del Estado, Gobierno del Estado, Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Guerrero (ISSSTE), y Caja de Previsión de los Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero . Así mismo, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el A quo declaró la nulidad del acto impugnado respecto del pago de SEGURO DE VIDA, para que en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas realicen las gestiones ante la Institución Aseguradora que corresponde, y se pague el importe del seguro de vida a favor de la C.-----, en virtud de la declaratoria de presunción de fallecimiento, de su esposo-----, con la categoría de Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, lo cual deberá cumplirse en un término de 15 días hábiles contados a partir de día siguiente a que cause ejecutoria la sentencia.

11.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/073/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y

Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto el autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 329 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecinueve de junio del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinte al veintiséis de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 25 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- ME CAUSA SEVEROS AGRAVIOS A LA SUSCRITA ACTORA NATIVIDAD VARGAS ALVARADO, TODO EL CUERPO DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE EN SU RESULTANDO, CONSIDERANDO, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, Y CUARTO, ASI (SIC) COMO TAMBIEN (SIC) SUS RESPECTIVOS RESOLUTIVOS, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO (SIC), Y OCTAVO DE LA ABSURDA Y RETORCIDA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE FUE HECHA SALOMONICAMENTE POR EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, YA QUE EN SU RESOLUTIVO PRIMERO, TEXTUALMENTE DICE: LA SALA REGIONAL, QUE SE RECURRE, "QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITO LOS

EXTREMOS DE SU ACCION (SIC) , RESPECTO A LA OMISION (SIC) DE PAGO CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACION (SIC) (SIC) CONSTITUCIONAL, INDEMNIZACION (SIC) GLOBAL, PENSION (SIC) POR HORFANDAD, CAJA DE PREVISION (SIC)(SIC) SOCIAL, LA PENSION (SIC) POR VIUDEZ Y POR HORFANDAD Y FONDO DE AHORRO, EN CONSECUENCIA...". AMEN DE SEGUIR CITANDO EL CONTENIDO DE SUS DEMAS RESOLUTIVOS, YA QUE EN EL FONDO DEL ASUNTO, DICHO MAGISTRADO RESOLUTOR, NO TOMO EN CUENTA EL CUMULO (SIC) DE PRUEBAS DE LOS INDICIOS Y PRESUNCIONES QUE EN SU CONJUNTO HACEN PRUEBA PLENA, RELATIVO A TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EN SU CONJUNTO Y QUE PRESENTE DURANTE EL JUICIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, RESOLVIENDO TODO EN MI CONTRA, DEJANDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION (SIC), NO OBSTANTE, DE QUE SE PASO POR ALTO, QUE PRESENTE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR DE LAS DOS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS, QUE SE LLEVARON A CABO ANTE LOS JUZGADOS DEL RAMO FAMILIAR, QUE OBRAN EN AUTOS, YA QUE PARA HABER DEMANDADO LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECLAMAN A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO DEMANDADAS, TUVE QUE AGOTAR PRIMERANTE ESTOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR; ASI COMO TAMBIEN LA SALA REGIONAL RECURRIDA SE PASA POR ALTO, QUE EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO DICHO SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DONDE SE ME DECLARO CONYUGE SUPERSTITE, PARA RECLAMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE POR LEY LE CORRESPONDEN A MI DIFUNTO ESPOSO-----; ASI COMO TAMPOCO TOMO EN CUENTA QUE OBRA EN AUTOS UNA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO, AREA (SIC) ADMINISTRATIVA DE DICHA FISCALIA (SIC) EN CITA, DONDE SE HACE CONSTAR, QUE MI ESPOSO MAURO DIAZ CEBALLOS, SI ERA TRABAJADOR DE LA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO, Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE DESAPARECIDO, ESTANDO SUS DERECHOS A SALVO, HASTA QUE SE ENCUENTRE O SE PRESENTE ANTE DICHA DEPENDENCIA, Y ESTAS CIRCUNSTANCIAS, NO LAS TOMO EN CUENTA DICHO MAGISTRADO RESOLUTOR, HOY RECURRIDO, YA QUE CON SU SALOMONICA RESOLUCION (SIC) (SIC), ME DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION VIOLANDO EN MI AGRAVIO LOS PRECEPTOS JURIDICOS QUE ESTABLECE EL CODIGO (SIC) DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE CITARON EN MIS DIFERENTES ESCRITOS DE CUENTA EN DICHO JUICIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, VIOLANDO FLAGRANTE LOS ARTICULOS 17, 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL; Y AUN EXISTE UN AGRAVIO MAS DE QUE DICHA SALA REGIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO NO TOMO EN CUENTA MIS PRUEBAS DE INSPECCION (SIC) A LOS ARCHIVOS DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, MAXIME QUE EN MI ADECUACION (SIC) DE MI DEMANDA ANTE DICHA SALA REGIONAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE LOS MANIFESTE QUE SE TOMARAN (SIC) EN CUENTA MIS PRUEBAS CITADAS ANTE EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, CIRCUNSTANCIA LEGAL, QUE EL MAGISTRADO RESOLUTOR SE PASO POR ALTO EN TOMAR EN CUENTA QUE PRESENTE MI RECURSO DE REVISION (SIC), PARA QUE LO ENVIARA A LA SALA SUPERIOR, PERO DICHA SALA RECURRIDA NO ME ADMITIO (SIC) MI RECURSO DE REVISION (SIC) (SIC) EN CONTRA DE SU ACTUACION (SIC) EN MI

CONTRA, VIOLANDO CON ELLO, EL DEBIDO PROCESO Y MIS DERECHOS HUMANOS, EN MI CARÁCTER DE CONYUGE SUPERSTITE, FACULTADA PARA RECLAMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A LAS HORA DEMANDADAS , Y PARA NO RETARDAR AUN MAS ESTE JUICIO ADMINISTRATIVO OTE POR NO INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO EN CONTRA DE LA NO ADMISION (SIC) DE MI RECURSO DE REVISION (SIC) EN CONTRA DE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, YA QUE LES MANIFESTE QUE CORROBORABA, MI ESCRITO DE DEMANDA, QUE HICE ANTE EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, QUIEN DECLINO COMPETENCIA A ESA SALA REGIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y AUN CON ELLO, ME DESECHO MIS PRUEBAS DE INSPECCION (SIC) A LOS ARCHIVOS DE LAS AUTORIDADES CITADAS COMO DEMANDADAS, QUE HICE EN TIEMPO Y FORMA VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y POR ENDE MIS DERECHOS HUMANOS, Y POR SI FUERA POCO ESA SALA REGIONAL HOY RECURRIDA , NO LE DIO ENTRADA A MI RECURSO DE REVISION (SIC) EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO AL NO DARLE ENTRADA A MIS PRUEBAS DE INSPECCION A LOS ARCHIVOS DE LAS AUTORIDADES SEÑLADAS (SIC) COMO RESPONSABLES ,POR LO, TANTO LA SALA REGIONAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTA RESOLVIENDO DE MANERA SALOMONICA CON LA FINALIDAD DE RETARDAR A UN MAS NUESTRO PROCESO ADMINISTRATIVO, PARA IRNOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISION (SIC), A LA SALA SUPERIOR Y POSTERIORMENTE EL RECURSO DE GARANTIAS, HASTA QUE SE PASE EL TIEMPO, EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA ACTORA VIOLANDO CON SUS ACTUACIONES LA SALA REGIONAL RECURRIDA, EL DEBIDO PROCESO Y NUESTROS DERECHOS HUMANOS.

OTRO AGRAVIO MAS QUE ME CAUSA, LA SENTENCIA DEFINITIVA SE DICTO EL 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO 2018. LA CUAL ME VIENEN A NOTIFICAR EL DIA 19 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO 2018. NO ENTIENDO POR QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, SE ESPERA TANTO TIEMPO PARA NOTIFICAR SUS RESOLUCION (SIC) ES, CUANDO TIENEN EL DOMICILIO PROCESAL, PARA HACERLO A MAS (SIC) DE QUE CUENTAN CON NUESTRO NUMERO (SIC) DE CELULAR, PARA HACERLO, NO ENTIENDO POR QUE ESPERAR MAS DE UN MES PARA HACERLO, CUANDO NO HAY EXPLICACION (SIC) ALGUNA AL CASO QUE SE LES RECLAMA.

YA QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, NO VALORO (SIC) EL CUMULO (SIC) DE PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, YA QUE EN EL EXPEDIENTE OBRAN LAS PRUEBAS COMO SON EL PROPIO EXPEDIENTE DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, MISMO QUE OFRECIMOS COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE ME FAVORECIERA A LA ACTORA DEL JUICIO EN CITA, Y A MAS QUE NO TOMO EN CUENTA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DONDE SE ME DECLARA CONYUGE SUSPERSTITE, QUE ME CONCEDE EL DERECHO DE RECLAMAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR MI ESPOSO MAURO DIAZ CEBALLOS, ASI COMO TAMPOCO TOMO EN CUENTA LA CONSTANCIA SIGNADA POR LA DELEGADA ADMINISTRATIVA, DONDE ES CLARA Y PRECISA QUE SE RECONOCE COMO TRABAJADOR DE DICHA DEPENDENCIA DEMANDADA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, A MI ESPOSO -----, DE

IGUAL FORMA NO TOMO EN CUENTA LA DOCUMENTAL PUBLICA (SIC), CONSISTENTE EN EL OFICIO, QUE ENVIARA LA PROPIA FISCALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO, A LA CAJA DE PREVISION (SIC) SOCIAL, DONDE LE SOLICITAN QUE SE ME PAGUEN LO QUE EN DERECHO, NOS CORRESPONDE POR EL TRABAJO DEVENGADO POR EL TRABAJADOR-----, Y DEMAS (SIC) DOCUMENTALES PUBLICAS (SIC), Y EL TESTIMONIO DE LA TESTIGO ----- (SIC), QUIEN ES CLARA Y PRECISA, EN CUANTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA (SIC), YA QUE SU TESTIMONIO ES UN INDICIO MAS, QUE CONCATENADO CON LOS DEMAS INDICIOS Y PRESUNCIONES QUE LA SALA REGIONAL NO TOMO EN CUENTA ES POR ELLO, QUE LE SOLICITAMOS A ESTA SALA SUPERIOR REVISORA, QUE AL MOMENTO DE RESOLVER TOMEN EN CUENTA, TODAS LAS PRUEBAS QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA SE PASO POR ALTO, A MAS DE QUE DICHA SALA REGIONAL, NO LE DIO ENTRADA A NUESTRO RECURSO DE REVISION (SIC), POR NO ADMITIR NUESTRA PRUEBA DE INSPECCION (SIC) EN LOS ARCHIVOS DE LAS DEMANDADAS, LA CUAL LA SOLICITAMOS ANTE EL TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, QUIEN DECLINO (SIC) COMPETENCIA, Y QUE RATIFICAMOS Y ADECUAMOS EN TIEMPO Y FORMA NUESTRO ESCRITO DE DEMANDA, ANTE DICHA SALA REGIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, Y ADEMAS (SIC) QUE NO TOMO EN CUENTA LAS DEMAS (SIC) PRUEBAS, COMO SON LAS DOS JURISDICCIONES VOLUNTARIAS DE PRESUNCION (SIC) DE AUSENCIA Y DECLARACION DE MUERTE, JUICIOS QUE SE LLEVARON A CABO EN LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, YA QUE PARA HABER LLEGADO HASTA ESTA INSTANCIA DE JUSTICIA ADMINISRATIVA, TUVE QUE AGOTAR ESTOS JUICIOS Y LO QUE ESTA PLASMADO EN LOS CODIGOS (SIC) CIVIL Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y DEL PROPIO CODIGO (SIC) DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LA PROPIA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL QUE SE HICIERON VALER DURANTE DICHO PROCESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y NO TOMO EN CUENTA LAS DEMAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS, COMO LO ES LA PRESUNCIONAL, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO LO QUE ME FAVOREZCAN EN MIS PRETENSIONES RECLAMADAS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

AL RESPECTO ESTA SALA DE INSTRUCCIÓN CONSIDERA QUE LA PARTE ACTORA NO ACREDITAMOS NUESTROS EXTREMOS DE ACCION (SIC) SIN QUE HAGA UN RAZONAMIENTO LOGICO-JURIDICO (SIC), DE TODAS Y CADA UNA DE NUESTRAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA Y DE NUESTRAS MANIFESTACIONES, QUE HICIMOS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, YA QUE SIMPLEMENTE, DICE QUE SE SOBRSSE (SIC) EL ACTO IMPUGNADO EN NUESTRA DEMANDA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEJANDONOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION (SIC), VIOLANDO CON SUS ACTUACIONES , FUERA DEL CONTEXTO LEGAL, LO PREVISTO Y PRECEPTUADO EN LOS ARTICULOS 132 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 215; y 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y DEL ADIVERSO 113 FARCCION IX, DE LA LEY NUMERO 281 DE

SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO. VIOLANDO CON ELLO, LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 17 DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS (SIC), AL SOBRESER NUESTRA DEMANDA PRESENTADA EN TIEMPO, ANTE DICHO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DONDE ESTAMOS DEMANDANDO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES , A QUIENES LE ESTAMOS SOLICITANDO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR MI ESPOSO-----
-----, EL HABERNOS NEGADO EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR CONCEPTO DE SU TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LAS AUTORIDAES HOY DEMANDADAS, SIN DARNOS LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERNOS Y AL NO PRONUNCIARSE EN TORNO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN NUESTRA DEMANDA POR CONCEPTO DEL TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, YA QUE EN AUTOS, QUEDO PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE EL TRABAJADOR-----, ESTUVO AL SERVICIO Y SUBORDINADO DE LA FSICALIA (SIC) GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS, YA QUE LA SALA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN, SOLO SE LIMITA EN DECIR, QUE LAS DEMANDADAS ESTAN EN LO CORRECTO, AL HABER OFRECIDO EN ESCRITOS SUS PRUEBAS DE QUE AL C. -----
----- Y QUE A LA SUSCRITA ACTORA DEL JUICIO NO ACREDITE MIS EXTREMOS DE MI ACCION (SIC) RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) CONSTITUCIONAL ENTRE OTRAS, QUE POR LEY Y DERECHO LE CORRSPONDE A MI ESPOSO -----,
YA QUE EN TODO MOMENTO ACREDITAMOS LOS EXTEMOS DE NUESTRA ACCION (SIC) DE PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) (SIC) Y EL MAGISTRADO RESOLUTOR HOY RECURRIDO SE PASO POR ALTO LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL, YA QUE LA SALA REGIONAL, COMPARTE, LO MANIFESTADO EN SUS ESCRITOS DE CUENTA DE LAS HOY DEMANDADAS, AL ACREDITAR, TODO LO QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, LE DIJERON EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CUENTA Y LA SALA REGIONAL RECURRIDA, LES ESTA DANDO PLENO VALOR PROBATORIO Y POR EL CONTRARIO A NUESTRAS PROBANZAS Y MANIFESTACIONES, QUE HICIMOS VALER EN NUESTROS RESPECTIVOS ESCRITOS, NO LOS TOMO EN CUENTA; ASI COMO TAMPOCO HIZO UN ANALISIS DE FONDO A NUESTRAS PRUEBAS, QUE PRESENTAMOS EN TIEMPO Y FORMA EN NUESTRA DEMANDA INICIAL, ANTE DICHA SALA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN, QUIEN NO TOMO EN CUENTA NUESTRAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA ETAPA PROCESAL, NI MUCHO MENOS, TOMO EN CUENTA NUESTRA PRUEBA TESTIMONIAL, A CARGO DE LA C. -----
----- (SIC), QUIEN FUE CLARA Y PRECISA EN TORNO A LOS ACONTECIMIENTOS DE LOS HECHOS, QUE SE DEMANDARON ANTE DICHA SALA REGIONAL RECURRIDA, PROBANZA QUE NO FUE TOMADA EN CUENTA, NI LAS DEMAS PRUEBAS, QUE SE OFRECIERON, PARA ACREDITAR NUESTRA ACCION DE PAGO DE INDEMNIZACION (SIC), QUE SE LES DEMANDO A LAS AUTORIDADES SEÑLADAS COMO RESPONSABLES. YA QUE LA SALA RECURRIDA CON SU ACTUACION (SIC) NOS DEJA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION (SIC) TODA VEZ QUE NADA DICE DE LO QUE REZA EL ARTICULO 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL VIOLANDO CON ELLO, LO PREVISTO POR EL ARTICULO 17 DE

LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL Y POR ENDE NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y EL DEBIDO PROCESO, YA QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, NO TOMO EN CUENTA EL CUMULO (SIC) DE PRUEBAS, DE INDICIOS Y PRESUNCIONES QUE EN SU CONJUNTO HACEN PRUEBA PLENA, MISMAS PRUEBAS QUE OFRECIMOS EN TIEMPO Y FORMA, YA QUE CON SU ACTUACION ESTA BENEFICIANDO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DANDOLE PLENO VALOR A LO QUE ESGRIMEN EN SUS ESCRITOS LAS DEMANDADAS, PASANDO POR ALTO QUE DICHS ESCRITOS **FUERON OBJETADOS E IMPUGNADOS EN TIEMPO Y FORMA Y AL RESPECTO LA SALA REGIONAL RECURRIDA** SE PASA POR ALTO NUESTRAS MANIFESTACIONES AL RESPECTO, YA QUE EN SU SALOMONICA RESOLUCION (SIC) (SIC) DE LA SALA REGIONAL, QUE SE RECURRE, AL DECIR, DE QUE NO ACREDITAMOS NUESTRO DERECHO DE ACCION (SIC) REFERENTE AL PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) RECLAMADO A LAS DEMANDADAS, PERO NO DICE EN QUE SE FUNDA PARA ELLO, YA QUE SOLO DE UN PLUMAZO ADUCE QUE NO ACREDITAMOS NUESTRO DEREHO DE ACCION REFERENTE AL PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) QUE PREVEE EL ARTICULO 123 APARTADO B DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS, POR LO TANTO LA SALA REGIONAL RECURRIDA, SIMPLEMENTE, SE SALE POR LA TANJENTE, QUE DEBE DE SOBRESEERSE, EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, EN QUE SE ACTUA, DEJANDONOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION Y VIOLANDO CON SU ACTAUACION EL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE NUESTROS DERECHOS HUMANOS, ABSOLVIENDO DE TODO PAGO QUE SE LES RECLAMO POR ESTA VIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, LLAMESE GOBIERNO DEL ESTADO, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS, **POR LO QUE NOS PREGUNTAMOS QUIEN NOS VA A PAGAR LAS INDEMNIZACION (SIC) ES QUE POR LEY NOS TOCA QUE LAS DEMANDADAS DEBEN DE PAGARNOS.** YA QUE LA SALA REGIONAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTA RESOLVIENDO DE MANERA SALOMONICA, CON LA FINALIDAD DE RETARDAR AUN MAS NUESTRO PROCESO ADMINISTRATIVO, PARA IRNOS A INTERPONER **EL RECURSO DE REVISION (SIC)**, A LA SALA SUPERIOR Y POSTERIORMENTE **EL RECURSO DE GARANTIAS**, HASTA QUE SE PASE EL TIEMPO, EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA ACTORA, NATIVIDAD VARGAS ALVARADO, VIOLANDO CON SUS ACTUACIONES LA SALA REGIONAL RECURRIDA, **EL DEBIDO PROCESO, Y NUESTROS DERECHOS HUMANOS.**

ASI MISMO LA SALA REGIONAL RECURRIDA, NO TOMO EN CUENTA QUE EN TODO MOMENTO LA ACTORA DEL JUCIO, OBJETAMOS E IMPUGNAMOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR PARTE DE LAS DEMANDADAS; ASI COMO TAMBIEN A SUS MANIFESTACIONES QUE REALIZARON EN SUS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CUENTA, Y LA SALA REGIONAL, SE PASO POR ALTO, TODO LO QUE HICIMOS VALER, PARA LA DEFENSA DE NUESTROS INTERESES, DE QUE SE NOS PAGUEN LAS PRESTACIONES SALARIALES, QUE HACEMOS VALER POR ESTA VIA. Y DE UN PLUMAZO DICE QUE NO ACREDITAMOS NUESTRA ACCION DE PAGO DE INDEMNIZACION (SIC), QUE SE ENCUENTRA PREVISTA Y PRECEPTUADA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B.

ASI MISMO, LA SALA REGIONAL RECURRIDA, NOS CAUSA SEVEROS AGRAVIOS EN SU RESOLUCION (SIC), EN TODO SU CUERPO DE SU RESOLUCION (SIC), Y EN SUS RESPECTIVOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, Y OCTAVO DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, EN LO QUE RESPECTA AL ARTICULO 123 APARTADO "B", DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS Y DE LA LEY NUMERO 281 DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

EN EL ARTICULO 113.- DONDE DICE QUE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE POLICIAS, EN SU FRACCION IX.- A QUE SE LES CUBRA LA INDEMNIZACION (SIC) Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, CUANDO LA BAJA, SEPARACION (SIC) DEL CARGO O REMOCION DEL SERVICIO SEA JUSTIFICADA, DICHA INDEMNIZACION (SIC) DEBERA CONSISTIR EN TRES MESES DE SALARIO Y VEINTE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO.

AL EFECTO EXISTE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SEGURIDAD PUBLICA. INTERPRETACION DEL ENUNCIADO Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, CONTENIDO EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DEL 2008, EL CITADO PRECEPTO PREVEE QUE SI LA AUTORIDAD RESUELVE QUE ES INJUSTIFICADA LA SEPARACION (SIC), REMOCION, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACION DEL SERVICIO DE LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACION, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, EL ESTADO SOLO ESTARA OBLIGADO A PAGAR **LA INDEMNIZACION (SIC) Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO**, SIN QUE EN NINGUN CASO PROCEDA SU REINCORPORACION AL SERVICIO. AHORA BIEN EN EL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE NO SE PRECISARON LAS RAZONES PARA INCORPORAR EL ENUNCIADO Y DEMAS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, POR LO CUAL PARA DESENTRAÑAR SU IMPERATIVO CATEGORICO, LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE INCORPORAR A UN ELEMENTO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC), **AUN CUANDO LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL HAYA RESUELTO QUE ES JUSTIFICADA LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES PERJUDICANDOME CON SU ACTUACION A LA SUSCRITA ACTORA DEL JUICIO NATIVIDAD VARGAS ALVARADO; POR LO TANTO LA ACTUALIZACION (SIC) DE ESE SUPUESTO IMPLICA COMO CONSECUENCIA LOGICA Y JURIDICA LA OBLIGACION (SIC) DE RESARCIR A LA ACTORA DEL JUICIO, EL PAGO DE LA INDEMNIZACION (SIC) Y DEMAS PRESTACIONES, QUE DEVENGO MI ESPOSO-----**
-----, CON LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, A LAS QUE TIENE DERECHO DE ACUERDO A LO PREVISTO Y PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 123 APARTADO "B" Y DE LA LEY 281 DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LO TANTO LA SALA REGIONAL RECURRIDA, SE ESTA PASANDO POR ALTO LOS DISPOSITIVOS LEGALES, QUE SE PRECIAN, TODA VEZ, QUE EL ESTADO TIENE LA OBLIGACION (SIC) DE RESARCIR Y PAGAR A LA ACTORA DEL JUICIO, POR SUS SERVICIOS

**PRESTADOS, DE MI ESPOSO -----,
DESDE QUE SE DECRETO SU DESAPARICION (SIC)
FORZOSA, SEPARACION (SIC), REMOCION (SIC), BAJA, CESE
U CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACION (SIC) DEL
SERVICIO Y HASTA QUE SE REALICE EL PAGO
CORRESPONDIENTE. POR EL TRABAJO QUE DEVENGO DE
MI ESPOSO-----, CON LAS
AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESONSABLES.**

**LO ANTERIOR ES ASI, PORQUE SI BIEN ES CIERTO
QUE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PRIVILIGIO (SIC) EL
INTERES GENERAL DE LA SEGURIDAD PUBLICA, SOBRE EL
INTERES PARTICULAR, DEBIDO A QUE LA SOCIEDAD LE
INTERESA CONTAR CON LAS INSTITUCIONES POLICIALES
HONESTAS, PROFESIONALES, COMPETENTES EFICIENTES Y
EFICACES, TAMBIEN (SIC) LO ES, QUE LA PROSECUSION
(SIC) DE ESE FIN CONSTITUCIONAL, NO DEBE ESTAR
SECUNDADA POR VIOLACION A LOS DERECHOS DE LOS
SERVIDORES PUBLICO (SIC), SIN LA CORRESPONDIENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, EN
PAGAR LAS INDEMNIZACION (SIC) ES Y DEMAS
PRESTACIONES A LA SUSCRITA CONYUGE POR
RESOLUCION (SIC) INTERLOCUTORIA, QUE DICTO EL
TRIBUNAL LABORAL DEL ESTADO, DONDE SE ME DABA
TODAS Y CADA UNA DE LAS FACULTADES, QUE OTORGA LA
LEY PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES DE PAGO DE
INDEMNIZACION (SIC) POR EL TRABAJO DEVENGADO POR
MI ESPOSO-----, POR SU TRABAJO
SUBORDINADO CON LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES, CIRCUNSTANCIAS, QUE PASO POR ALTO,
ESTA SALA REVISORA QUE SE RECURRE, YA QUE SE NO
TOMO EN CUENTA NUESTRAS PRUEBAS, COMENTARIOS Y
OBJECIONES QUE SE HICIERON VALER, EN TIEMPO Y
FORMA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS.**

**YA QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA PASA POR
ALTO LO PREVISTO Y PRECEPTUADO EN EL ARTICULO (SIC)
123, APARTADO "B", FRACCIÓN XIII, Y DEL DISPOSITIVO 113
FRACCIÓN IX, DE LA LEY NUMERO (SIC) 281 DE SEGURIDAD
PUBLICA (SIC) DEL ESTADO. YA QUE ESTAS DISPOSICIONES
LEGALES, SON CLARAS QUE EL ESTADO ESTA OBLIGADO A
PAGAR UNA INDEMNIZACION (SIC) COMO RESARCIMIENTO
DEL DAÑO CAUSADO, ESTO ES CUANDO SE TERMINA POR
AUTORIDAD JURISDICCIONAL, QUE LA BAJA SEPARACIÓN
O REMOCIÓN, SE EFECTUÓ DE MANERA INJUSTIFICADA, ES
DECIR, SIN RAZON (SIC), NI MOTIVO, Y EN ESTE UNICO (SIC)
CASO NO PROCEDE LA REINCORPORACION (SIC) EN EL
SERVICIO DEL MIEMBRO DE LA INSTITUCION (SIC) POLICIAL.
POR LA PROPIA DISPOCISION (SIC) CONSTITUCIONAL,
PREVISTA EN EL ARTICULO (SIC) 123 APARTADO "B",
FRACCION XIII.**

**SITUACION (SIC) QUE EN EL PRESENTE JUICIO, NO SE
ACTUALIZA, EN VIRTUD DE QUE LA ACTORA DEL PRESENTE
JUICIO, EN TODO MOMENTO PROBE MI ACCION DE PAGO
POR INDEMNIZACION (SIC) EN CONTRA DE LAS
AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES,
CUANDO LA SALA REGIONAL DE CHILPANCINGO, ASI, LO
PRETENDE ACREDITAR DANDOLES TODO EL MERITO A LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS, A QUIENES ESTA SALA
REGIONAL RECURRIDA, LES ESTA DANDO LA RAZON (SIC),
EN TODO LO QUE ELLAS, DICEN EN SU FAVOR, PARA QUE**

**NO NOS PAGUEN LA INDEMNIZACION (SIC) Y DEMAS (SIC) PRESTACIONES A LAS QUE TENEMOS DERECHO DE ACUERDO A LAS LEYES ANTES INVOCADAS. Y AUN CUANDO LA SUSCRITA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, EN NUNCA Y JAMAS (SIC) FUIMOS NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL U DE OTRA INDOLE, NUESTRO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, FUI CLARA Y PRECISA, EL C. -----
-----, ESTA BAJO SUS ORDENES DESDE QUE DESAPARECIO EN SU CENTRO DE TRABAJO EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, EN SU CALIDAD DE DESAPARECIDO Y QUE DE ESA FECHA HASTA LA ACTUALIDAD NO SE TIENEN NOTICIAS DE SU PARADERO DE ESTE, ES POR ELLO, QUE ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR AGOTE LOS JUICIOS DE JURISDICCION (SIC) VOLUNTARIA, PARA ACREDITAR SU DESAPARICION (SIC) Y PRESUNCION (SIC) DE MUERTE DE---
-----, ASI COMO TAMBIEN (SIC) NO TOMO EN CUENTA LA SALA REGIONAL RECURRIDA QUE EL TRIBUNAL LABORAL DE ESTADO DICTO (SIC) SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DONDE SE ME DECLARABA CONYUGE SUPERSTITE, Y SE ME DECLARABA CON LAS FACULTADES AMPLIAS PARA ENTABLAR DEMANDA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES REFENTES AL PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) CONSTITUCIONAL ENTRE OTRAS, CIRCUNSTANCIAS, QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, SE PASO POR ALTO TODAS LAS PETICIONES Y DE NUESTRAS PRUEBAS QUE OFRECIMOS EN TIEMPO Y FORMA, COMO LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, YA QUE SOLO SE LIMITA LA SALA DE INSTRUCCIÓN, AL DECIR QUE NO ACREDITAMOS NUESTROS EXTREMOS DE ACCION REFRENTE AL PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) Y OTROS, Y ENTONCES EL MATERIAL PROBATORIO QUE PRESENTAMOS PARA QUE DICHA SALA, RESOLVIERA CONFORME A DERECHO SALE SOBRANDO QUE LAS HAYAMOS PRESENTADO, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO, DANDOLES LA RAZON (SIC) Y EL DERECHO A LAS DEMANDADAS VIOLANDO CON ELLO, EL DEBIDO PROCESO Y NUESTROS DERECHOS HUMANOS. VIOLANDO EL ARTICULO 17 SEGUNDO PARRAFO CONSTITUCIONAL Y LOS DEMAS PRECEPTOS APLICABLES AL CASO QUE SE RECORRE, Y DEMAS ACTOS PROCESALES QUE PASO POR ALTO Y QUE SE MENCIONAN AL PRINCIPIO DE NUESTRO RECURSO DE REVISION (SIC) AL RESPECTO.**

POR OTRA PARTE EN EL PRESENTE PROCESO, LA SALA RECURRIDA ESTA VIOLANDO LO PREVISTO Y PRECEPTUADO EN EL ARTICULO (SIC) 123 APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION (SIC) POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DEL 2008, POR QUE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, HABLA DE QUE, EL CONSTITUYENTE OTORGO A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENUNCIADOS QUE EL REFERIDO DISPOSITIVO (AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO (SIC), PERITOS, Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, Y LOS MUNICIPIOS), EL DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE, A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, SE RESUELVA, QUE SU SEPARACIÓN O

CUALQUIER VÍA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LA QUE OBJETO MI ESPOSO -----, ANTE LA NEGATIVA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION (SIC) QUE PREVEE EL ARTICULO (SIC) 123 APARTADO B, DE LA CONSTITUCION FEDERAL; Y ELLO, A DEMAS, DE LA PROPIA NORMATIVIDAD CONSTITUCIONAL SE ADVIERTE LA OBLIGACION (SIC) DEL LEGISLADOR SECUNDARIO DE FIJAR, DENTRO DE LAS LEYES ESPECIALES QUE SE NO DEJARLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL EXISTIR UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA EMITAN A NIVEL FEDERAL, MUNICIPAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS MONTOS O MECANISMOS DE DELIMITACIÓN DE AQUELLOS QUE, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CORRESPONDEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTE UNA DETERMINACIÓN INJUSTIFICADA DEL SERVICIO. CIRCUNSTANCIAS, LEGALES QUE EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL RECURRIDA SE PASO POR ALTO, LO PLASMADO EN LA CONSTITUCION FEDERAL. POR LO QUE LE PIDO A ESA SEGUNDA SALA E INTEGRANTES DE LA MISMA, SE SIRVAN REVOCAR LA SENTENCIA QUE NOS CAUSA AGRAVIOS, YA QUE DICHO PRECEPTO LEGAL, NOS PROTEGE ANTE TODA CIRCUNSTANCIA, ADVERSA QUE SE HAYA APLICADO EN NUESTRA CONTRA.

LA SALA REGIONAL RECURRIDA SUFRE EQUIVOCACION AL TERGIVERSAR LA LITIS PLANTEADA EN NUESTRA INICIAL DE DEMANDA, TODA VEZ QUE SE PASA POR ALTO LAS PRESTACIONES QUE LES DEMANDO A LA AUTORIDADE SEÑALADA COMO RESPONSABLES, YA QUE NO TOMA EN CUENTA LOS AÑOS DE SERVICIO, QUE TRABAJO PARA LAS DEMANDADAS DEL JUICIO, YA QUE ESTO TIENE FUNDAMENTO Y ADQUIEREN MI ESPOSO-----, PARA LAS DEMANDADAS DEL JUICIO, YA QUE ESTO TIENE FUNDAMENTO Y ADQUEIREN LEGITIMACION Y PROCEDENCIA A PARTIR DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 123 APARTADO B, FARCCION (SIC) XIII, PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION (SIC) FEDERAL, SIENDO ESTA DISPOSICION QUE PREVEE LA INDEMNIZACION (SIC) DEMANDADA, ADEMAS EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO CONDICIONA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION (SIC) DE REFERENCIA, LAS CAUSAS MOTIVOS QUE DEN ORIGEN A LA SEPARACION (SIC) DE LOS ELEMENTOS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES, ASI SEA DERIVADO DE UNA RENUNCIA, BAJA O DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, DE TAL SUERTE QUE EN EL PRESENTE ASUNTO APLICA EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE SE PRODUCE EN EL SENTIDO QUE SI LA LEY NO DISTNGUE EL JUZGADOR, NO DEBE HACER NINGUNA DISTINCION, LUEGO ENTONCES EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE NUESTRA CARTA MAGNA, ES UNA PRESTACION DE CARÁCTER SOCIAL IRRENUNCIABLE, QUE ADQUIEREN LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, ESTATAL, MUNICIPAL, POR EL TIEMPO QUE HAYA DURADO LA RELACION LABORAL, PARA MAYOR CLARIDAD DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NOS PERMITIMOS CITAR, LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA DICE:

Época Decima Época
Registró 2010991
Instancia Segunda Sala
Tipo de tesis aislada

**Fuente Semanaria Judicial de la Federación,
Publicación viernes 19 de febrero de 2016. 10:15 horas,
Materia(s)(constitucional) tesis 2a 11/2016(10a)**

**SEGURIDAD PÚBLICA INDEMNIZACION (SIC)
PREVISTA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN
XIII, SEGUNDO PARRAFO. DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL
PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DIAS POR CADA AÑO
LABORADO, (ABANDONO DE LAS TESIS DE
JURISPRUDENCIA 2a. /J 119/2011 Y AISLADAS 2ª Ixix/2011, 2a
LXX/2011 Y 2a XLVI/2013 (10ª) (*).**

“... En una reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona las tesis indicadas al estimar que conforme al artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el Constituyente otorgo a favor de los servidores públicos enunciados que el referido dispositivo(Agentes del Ministerio PUBLICO (SIC), Peritos, y miembros de las Instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados, y los Municipios), el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución, emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. A demás, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el distrito federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización corresponden a los servidores públicos ante una determinación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B, dentro del artículo 123, Constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado en cualquiera de sus niveles y el servidor, por lo tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el cese o cualquier otra forma de terminación delo servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no solo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional, en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio PUBLICO (SIC), peritos, miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII, del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado b, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación, bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que la ley determinara los casos en que el patrono

podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagara por el despido injustificado y, más aun, cuando se le delibera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por lo tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido de la fracción XXII, del apartado A, en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato, aun cuando el despido sea justificado. Se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable como mínimo el monto establecido en el diverso apartado A, XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio. Sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos sra (sic) innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplacara lo dispuesto en esos ordenamientos...”.

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 2401/2015, Armando Hernández Lule 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I. Juan n. Silva mezca. José Fernando Franco González, Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayan, Ponente José Fernando Franco González Salas, Secretaria Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota Esta tesis se aplicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a/J 119/2011, del rubro. “... SEGURIDAD PUBLICA PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN DE INTEGRAR LA INDEMNIZACION (SIC) ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”.

Las tesis plasmadas en el presente recurso de revisión, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Noven Época,. Tomo XXXIV, agosto de 2011, paginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, libro XX. Tomo 1, Mayo de 2013, Pagina 990, con los rubros y titulo y subtítulo;

“... SEGURIDAD PUBLICA PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACION

(SIC) ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...”. “...SEGURIDAD PUBLICA, MONTO DE LA INDEMNIZACION (SIC) PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DIAS POR AÑO...”. Y SEGURIDAD PÚBLICA LA INDEMNIZACION (SIC) PREVISTA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL DIA 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DIAS POR AÑO. Y SEGURIDAD PUBLICA LA INDEMNIZACION (SIC) PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LSO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DIAS POR AÑO. RESPECTIVAMENTE.

ESTA TESIS SE PUBLICO (SIC) EL DIA VIERNES 19 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:15 HORAS, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

POR OTRA PARTE, EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO, NO OBRA LA RENUNCIA DE MI ESPOSO-----, QUE LA HAYA PRESENTADO ANTE LAS DEMANDADAS, HEMOS DE RECALCAR, QUE NO OBRAN LA RENUNCIA DE ESTE, POR LO TANTO LA SUSCRITA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, LE ASITE LA RAZON Y EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ENTABLADAS EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS Y AUN EN EL SUPUESTO SIN CONCEDERLES LA RAZON A LAS DEMANDADAS Y ESTA SALA REGIONAL RECURRIDA, SE PASA POR ALTO QUE EN DICHO JUICIO ADMINISTRATIVO NO EXISTE NINGUN INDICIO DONDE SE HAYA RATIFICADO ANTE NINGUN TRIBUNAL LABORAL O ADMINISTRATIVO, PARA QUE FUERA FORMAL EL DESPIDO INJUSTIFICADO O POR LA DESDAPARICION FORZOSA DE MI ESPOSO-----, DE QUE HAYA SIDO OBJETO, POR PARTE DE LAS DEMANDADAS, ADEMAS DE QUE NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO, EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL PAGO POR INDEMNIZACION (SIC) Y DEMAS PRESTACIONES A LAS QUE TENEMOS DERECHO DE ACUERDO A LA LEY. YA QUE EN LA FORMA DE COMO ESTAN ACTUANDO, LAS DEMANDADAS SE ENCUENTRAN EN EL SUPUESTO DE BAJA INJUSTIFICADA DEL CARGO, QUE TENIA EL C.-----, QUIEN ESTABA SUBORDINADO BAJO LAS ORDENES DE LAS DEMANDADAS, A MAS, DE QUE NO EXISTE, ALGUN CONVENIO EN EL QUE SE ESPECIFIQUE EL PAGO POR LOS AÑOS DE SERVICIO, LUEGO ENTONCES, EL HECHO DE SUPONER, QUE HUBO UNA RENUNCIA DE POR MEDIO, NO SIGNIFICA, QUE DEBAN ELUDIR DICHO PAGO AL QUE TENEMOS DERECHO DE ACUERDO AL ARETICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS.

PARA EL PRESENTE CASO A ESTUDIO NOS SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES QUE A LA LETRA DICE:

**REGISTRÓ 201034
INSTANCIA TRIBUNALES DE LA FEDERACION Y SU GACETA
IV, NOVIEMBRE DE 1996 MATERIAS (S) LABORAL
TESIS I. 1º T. 56 L
PAGINA 535**

“... TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ESCRITO DE RENUNCIA AL TRABAJO CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE ELABORA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES GIRADAS POR EL JEFE DEL TRABAJADOR...”.

Nota: cuando del texto de la carta de renuncia, no se desprende la libre y espontánea voluntad del trabajador para renunciar al empleo que venía desempeñando, sino que de su contenido se obtiene que aquella se formulara de acuerdo a las instrucciones recibidas de uno de los jefes del operario, es dable desprender que existió coacción, para obtener la renuncia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12451/95. María Guadalupe Martínez Blancas. 18 de enero de 1996, Unanimidad de votos. Ponente Horacio Cardoso Ugarte. Secretario Rigoberto Calleja López.

**Época Decima época
Registró 2003952
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo Tesis aislada
Fuente Semanaria Judicial de la Federación Y SU Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013. Tomo 2. Materias (s) Laboral
Tesis III. 4o. T. 1o L (10a.).
Página. 1364**

“... CONCILIACIÓN ES UN REQUISITO DE VALIDEZ QUE SE RATIFIQUE ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE...”.

Ya que de una interpretación teológica al segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, y atento a la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Trabajo Publicada el uno de abril de mil novecientos setenta, se concluye que para todo convenio o liquidación sea válido, debe de reunir los requisitos siguientes: a) Consentimiento de las partes; b) Constar por escrito; c) Relación circunstanciada de hechos y derechos; y d) Ratificación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que la ratificación del convenio ante la autoridad jurisdiccional en materia de trabajo implica un requisito de formalidad del acto jurídico laboral en análisis, ya que la Junta se ocupara de analizar, además de que no contenga renuncia de derechos, por lo tanto, si este no se ratifica, carece de validez.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 233/2013. Comisión Federal de Electricidad 9 de MAYO DE 2013 Unanimidad de votos. Ponente José de Jesús López Arias. Secretario. Juan CARLOS Amezcua Gómez. Novena Época.**

POR LO TANTO EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, CARECE DE VALIDEZ SU RESOLUCION (SIC) EMITIDA EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO, YA QUE SU CRITERIO VA EN CONTRA DE LO ESTABLECIDO Y PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EL CONSTITUYENTE, OTORGO A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENUNCIADOS QUE EL REFERIDO DISPOSITIVO QUE (AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO (SIC), PERITOS, Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, Y LOS MUNICIPIOS), TIENEN EL DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE, A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, SE RESUELVA, QUE SU SEPARACIÓN O CUALQUIER VÍA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LA QUE FUE OBJETO RESULTA INJUSTIFICADA; ELLO, PARA NO DEJARME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL EXISTIR UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REINCORPORARLOS EN EL SERVICIO. POR LO TANTO EL CRITERIO, QUE REALIZO LA SALA REGIONAL, VA EN CONTRA DE LO ORDENANDO EN LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS, ES POR ELLO, QUE LE SOLICITO A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (SIC), SE SIRVAN REVOCAR, EL FALLO, EMITIDO POR EL MAGISTRADO INFERIOR, POR CONTRAVENIR, A LA CONSTITUCION FEDERAL.

COMO SE HA VENIDO REITERANDO QUE LA SALA REGIONAL, QUE SE RECORRE VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO, LO RESUELTO EN SU CUERPO DE SU RESOLUCION (SIC), EN CUANTO A SU CONSIDERANDO Y RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y DEL FALLO QUE SE RECORRE DE FEC HA 8 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO 2018, MISMA QUE NOS FUE NOTIFICADA POR EL ACTUARIO ADSCRITO A ESA SALA REGIONAL EL DIA 19 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2018), YA QUE EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL DA POR HECHO, DE QUE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO NO ACREDITAMOS NUESTRA ACCION REFERENTE AL PAGO DE INDEMNIZACION (SIC) ENTRE OTROS RUBROS, YA QUE EN TODO MOMENTO LA SALA REGIONAL RECURRIDA, ESTA SIMPLEMENTE ARRIBA A LA CONCLUSION DE QUE NUESTRA DEMANDA ADMINISTRATIVA, DEBE DE SOBRESEERSE, DEJANDONOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSION A LA SUSCRITA ACTORA DEL JUICIO-----, ABSOLVIENDO DE TODA INDEMNIZACION (SIC) Y OTRAS PRESTACIONES, QUE NOS ADEUDAN LAS DEMANDADAS. YA QUE SU CRITERIO PLASMADO ES ERRONEO, EL CUAL NO ENCUADRA EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EL CONSTITUYENTE OTORGO A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENUNCIADOS QUE EL REFERIDO DISPOSITIVO QUE (AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO (SIC), PERITOS, Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, Y LOS MUNICIPIOS),

TIENEN EL DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE, A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, SE RESUELVA QUE SU SEPARACIÓN O CUALQUIER VÍA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LA QUE FUE OBJETO, RESULTA INJUSTIFICADA; ELLO, PARA NO DEJARLOS EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN AL EXISTIR UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REINCORPORARLO EN EL SERVICIO. TAL Y COMO LO PREVEE DICHA DISPOSICIÓN QUE SE CITA DE NUESTRA CARTA MAGNA, APLICADA A NUESTRO FAVOR DE LA SUSCRITA PROMOVENTE DEL RECURSO DE REVISION (SIC).

TODA VEZ QUE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE DE OBSERVAR, QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA, PASO POR DESAPERCIBIDA AL MOMENTO DE EMITIR SU RESOLUCION (SIC) IMPUGNADA EL CUMULO DE INDICIOS Y PRESUNCIONES QUE EN SU CONJUNTO HACEN PRUEBA PLENA, CON LAS PRUEBAS QUE PRESENTAMOS EN TIEMPO Y FORMA Y QUE DEJO DE TOMAR EN CUENTA NUESTRO RECURSO DE REVISION (SIC) EN CONTRA DE SU RESOLUCION (SIC) EMITIDA EN AUTOS, MISMA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE A ESTUDIO YA QUE LA SALA REGIONAL RECURRIDA AL EMITIR SU FALLO, SE ESTA PASANDO POR ALTO LO PREVISTO POR EL NUMERAL 123 APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, YA QUE EL CONSTITUYENTE, OTORGO A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ENUNCIADOS QUE EL REFERIDO DISPOSITIVO QUE (AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO (SIC), PERITOS, Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS, Y LOS MUNICIPIOS), TIENEN EL DERECHO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN EL CASO DE QUE, A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN, EMITIDA POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE, SE RESUELVA QUE SU SEPARACIÓN O CUALQUIER VÍA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LA QUE FUE OBJETO, RESULTA INJUSTIFICADA; ELLO, PARA NO DEJARLOS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL EXISTIR UNA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE REINCORPORARLOS EN EL SERVICIO. YA QUE DE CONSUMARSE ESTA DETERMINACION DE LA MAGISTRADA DE LA SALA IMPUGNADA. NOS DEJARIAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, Y SE VIOLARIAN NUESTROS DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES, ASI COMO EL DEBIDO PROCESO Y POR ENDE NUESTROS DERECHOS HUMANOS, ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1, 4, 14, 16 Y 17 Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS.

POR LO QUE LES SOLICITAMOS A USTEDES CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO, QUE CONDENEN A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LES RECLAMAMOS POR ESTA VIA Y QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS EN NUESTRO ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Y SE SIRVAN REVOCAR EL FALLO QUE SE RECURRE Y SE SUPLAN LAS OMISIONES Y OTRAS, QUE INTEGRAN LA PRESENTE RESOLUCION (SIC), QUE POR ESTA VIA SE COMBATE.

LA RESOLUCION (SIC) IMPUGNADA RESULTA ILEGAL Y VIOLA EN NUESTRO PERJUICIO EL DEBIDO PROCESO, NUESTROS DERECHOS HUMANOS Y POR ENDE NUESTRAS GARANTIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. POR OTRO LADO, NO PODEMOS APARTARNOS QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE EN EL ESTADO, ES DE ORDEN PUBLICO (SIC) Y E INTERES SOCIAL, CUYA FINALIDAD ES SUSTANCIAR Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS EN LA MATERIA ADMINISTRATIVA, QUE SE PLANTEEN LOS PARTICULARES Y LAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO, PROCESO REGIDO POR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES, COMO ES LA LEGALIDAD, SENCILLEZ, EFICACIA, ENTRE OTROS. EN DONDE TODA RESOLUCION (SIC), QUE SE EMITA DEBE DE SER CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE, CON LAS CUESTIONES PLANTEADAS, POR CUALQUIERA DE LAS PARTES, CUANDO SE EMITA UNA SENTENCIA QUE SE IMPONE DE OBLIGACION AL TRIBUNAL, PARA QUE LA EMITA EN FORMA CONGRUENTE CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACION Y EN LA QUE SE DEBE DE RESOLVER LOS PUNTOS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 1, 4, 26, Y 128 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO.

NOS SIRVE DE APOYO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE A LA LETRA DICE:

Octava Época, Registro: 223338, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, fuente Semanario Judicial de la Federación VII, Marzo de 1991, Materia (s): Administrativa, Tesis: IV. 3o. J/17, Pagina: 101, Genealogía: Gaceta número 39, Marzo de 1991, Pagina 173.

“... SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD, PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUSTIONES PROPUESTAS...”. Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con este, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto a todos y cada uno de los conceptos expuestos por legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional. TERCER TRIBUNAL DEL SEXTO CIRCUITO.

ASI COMO, TAMBIEN NOS SIRVE DE APOYO LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL QUE DICE:

Novena Época, Registro: 178877, Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su GACETA, XXI, Marzo de 2005, Materia (s): Administrativa Tesis: I, 4º, A J/31, Pagina: 1047.

“... SETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA...”. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 DEL Código Fiscal de la Federación, y 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitio, atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir

analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación, SEPTIMA Época, VOLUMENENS 217-228, Cuarta Parte, Pagina 77, Tesis de RUBRO,” ... CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO...”.
POR OTRA PARTE, SE SOLICITA A ESE TRIBUNAL SUPERIOR, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

POR LO QUE EN ESTE ACTO SE LE SOLICITA A ESTE TRIBUNAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUERRERO. LE PEDIMOS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION (SIC), SI LA SUSCRITA ACTORA DEL JUICIO, EXPUSO DE MANERA DEFICIENTE, INCORRECTA E IMPRECISA LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL PRESENTE ESCRITO DE CUENTA, QUE SEAN OFICIOSAMENTE ATENDIDOS POR DICHA SALA SUPERIOR, PARA EL CASO NOS SIRVE DE APOYO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES QUE A LA LETRA DICEN:

Época: Decima Época
Registro. 2009159
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III
Materia (s): Común
Tesis: XX1, 1º.P.A. 4 K A (10a)
Página: 2361

“... SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 79, FRACCION VI. SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE LA MATERIA...”. El precepto citado, vigente a partir del día 3 de abril de 2013, establece que en materia de estricto derecho. Como lo es la administrativa, la suplencia de la queja deficiente procede cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa, siempre que con el ejercicio de esa facultad no se afecten situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la sentencia o resolución reclamado. En consecuencia, debe entenderse por situaciones responsables, incluso a través del medio ordinario de defensa que el afectado con sumisión haya interpuesto en su contra en el curso del procedimiento, pero cuyo resultado adverso no fue materia de los preceptos de violación pues, en ese supuesto, la violación que pudo haberse cometido debe estimarse consentida, por que habiendo quedado resuelta en el procedimiento, el quejoso opto por prescindir de su reclamo en el amparo, no obstante estar en aptitud legal de impugnarla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 378/2014. Innova Grupo Constructor, S.A de C. V. 29 DE enero de 2015, Unanimidad de votos ponente: Jorge Carreón Hurtado, Secretario Gustavo Salvador Parra Saucedo. Esta Tesis SE PUBLICO (SIC) EL DIA VIERNES 15 DE Mayo de 2015 a las 9:30 horas, en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Decima Época

Registro. 2006852
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo II
Materia (s): Común
Tesis: (III Región) 4º41 A (10a)
Página: 1890

“... SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL DEL ARTÍCULO 79, FRACCION V. DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O RESOLUCION (SIC) DEFINITIVA RECAIDA A ESTE, YA QUE SU RELACION CON EL ESTADO DE SU NATURALEZA A ADMINISTRATIVA...”. (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. la citada norma establece que la autoridad que conozca del Juicio de Amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador con independencia de que su relación entre el empleador y el empleado este regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P/J 24/95. De rubro que dice:

“... POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA...”. Sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personas del servicio exterior, están excluidos por la Fracción XIII, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asumida a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de Naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, cuando impugnan el inicio del procedimiento de CESE O LA RESOLUCION (SIC) definitiva recaída a estos, pues la relación Estado-Empleados existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la Jurisprudencia 2ª/J 53/2008. De la Segunda sala del Alto Tribunal, que a la letra dice:

“... SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTICULO 79 FRACCION IV, EN LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATANDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, YA QUE SU RELACION CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.... “. Pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hace extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGION, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Centro Con el apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Guadalajara, Jalisco, 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, Secretario Tribunal autorizado, para desempeñar las Funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XII, DE LA Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Secretario Miguel Mora.

Nota: Las Tesis de Jurisprudencia P/J 24/95 y 2ª/J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, Página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, Pagina 711, respectivamente. Esta Tesis es objeto de denuncia relativa a la contradicción de Tesis 228/2014, pendiente de resolverse por el Pleno de las Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta Tesis se publicó o el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Decima Época

Registró: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo

Materia (s): Común

Tesis: (V Región) 2o.2 a. 41 a (10a)

Página: 1696

“... SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTICULO 79 FRACCION V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATANDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACION CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.... “. (LEGISLACION VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. la citada norma establece que la autoridad que conozca del Juicio de Amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y el empleado está regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con el anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J 24/95. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, SEPTIEMBRE DE 1995, Pagina 43, que a la letra dice:

“... POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA...”. Sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los Sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personas del servicio exterior, es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción del artículo 123 apartado B de la ley Fundamental del País, opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquellos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto

Tribunal integro la Tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a un patrón, en tanto no posee los mismos recursos que su empleador, que es el estado.

De ahí que existen razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no solo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la de otro modo, no solo se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino lo que es aún más relevante no existiera una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que independientemente de la relación que nos rige frente a sus empleadores laboral o administrativa, se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGION.

Amparo en revisión 443/2013, (cuaderno auxiliar 980/2013, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Con el apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en Culiacán, Sinaloa, Miguel Hernández Sánchez, 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos., Ponente Jorge Figueroa Cacho, Secretario Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota: esta Tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de Tesis 16 206/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta Tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de la Tesis 16/2014, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Expediente original que fue remitido para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Época: Decima Época

Registró: 163656

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo XXXII, octubre de 2010**

Materia (s): Administrativa

Tesis: II 4o. A 28 A

Página: 2977

“... CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA CUANDO LOS DERECHOS CONTROVERTIDOS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SEAN DE NATURALEZA EMINENTEMENTE LABORAL, AL INCIDIR EN LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES CORRESPONDEN, OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE...”.

De acuerdo con el artículo 123, apartado B Fracción XIII, de la Ley Fundamental del País, las relaciones derivadas de la prestación de un servicio entre los miembros de los cuerpos de Seguridad Pública y el Estado son de naturaleza administrativa, sin embargo, cuando los derechos controvertidos en juicio por aquellos que sean de naturaleza eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social que nos corresponden a los suscritos actores del presente juicio en que se actúa tal y como lo contempla la Constitución Federal en sus respectivas Fracciones XI Y XIII, Apartado B, por lo que antes descrito y señalado creemos que opera en nuestro favor la suplencia de la queja deficiente.

POR LO TANTO EL CRITERIO PLASMADO EN SU RESOLUCION (SIC), QUE SE RECURRE DE LA SALA REGIONAL, ES CONTRADICTORIO A LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA, EN SU DISPOSITIVO 123, APARTADO B, FRACCION (SIC) XIII, AL MANIFESTAR QUE NO ACREDITE NI ACCIÓN REFERENTE AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN Y SOBREESEE, SIN JUSTIFICACION (SIC) ALGUNA NUESTRO JUICIO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LAS DEMANDADAS EN COMENTO. POR LO QUE LES PIDO A LA SEGUNDA INSTANCIA REVOQUEN, EL CRITERIO QUE EMITIO el MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL, AL NO AJUSTARSE TAL Y COMO LO ESTABLE LA LEY FEDERAL.

COMO SE LES DIJO EN LINEAS ANTERIORES, QUE EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL, VIOLÓ EN NUESTRO AGRAVIO, TODO EL CUERPO DE SU RESOLUCION (SIC) IMPUGNADA;

ASI COMO LO ASENTADO EN ELLA, Y EN SUS RESPECTIVOS CONSIDERANDOS, Y SUS RESOLUTIVOS, DE LA RESOLUCION (SIC) QUE SE COMBATE.

ASI MISMO, EN ESTE ACTO EXHIBO COPIAS SIMPLES DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS SIGNADOS POR LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, CON LOS CUALES CORROBORO LA RELACION (SIC) LABORAL SUBORINADA DE MI ESPOSO ----- CON ESTA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, YA QUE EL MAGISTRADO RESOLUTOR INFUNDADAMENTE RESUELVE, QUE NO PROBE MI ACCION DE RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION (SIC) CONSTITUCIONAL ENTRE OTRAS COSAS, YA QUE ESTAS DOCUMENTALES QUE SE LAS PASO POR ALTO, EL MAGISTRADO RESOLUTOR HOY RECURRIDO.

IV.- Sustancialmente en su extenso primero y único agravio reclama que:

Le causa severos agravios los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto así como sus resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto séptimo y octavo ya que textualmente dice que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, respecto a la omisión de pago correspondiente a la indemnización constitucional, indemnización global, pensión por orfandad, caja de previsión social, la pensión por viudez y por orfandad y fondo de ahorro, en consecuencia, ya que en el fondo del asunto, dicho magistrado resolutor, no tomó en

cuenta el cúmulo de pruebas de los indicios y presunciones que en su conjunto hacen prueba plena, relativo a todos los medios de prueba que en su conjunto y que presentó durante el juicio. Que al resolver todo en su contra la ha dejado en estado de indefensión.

Reclama que el A quo pasó por alto los juicios de orden familiar que tramitó en jurisdicción voluntaria para acreditar primero la presunción de ausencia, y después en la misma instancia familiar se declara por sentencia la declaración de presunción de muerte de su extinto esposo-----.

De manera reiterada señala en su agravio que la sentencia del Magistrado de la Sala Regional, viola en su perjuicio los artículos 17 así como el 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal porque no condena al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD, a que tenía derecho su extinto esposo que ahora le corresponde como cónyuge supérstite.

En la parte final se acoge al beneficio de la suplencia de la queja atento a lo dispuesto por diversos criterios jurisprudenciales en que apoya su planteamiento a efecto de esta Sala Revisora analice con amplitud la queja deficiente que pudiera plantearse en el presente recurso.

Ahora bien, para entrar al análisis de la Litis a resolver en el presente Recurso de Revisión, esta Plenaria advierte que los motivos de agravios hechos valer por la recurrente, resultan deficientes, en virtud de que no combaten con eficacia los razonamientos del Magistrado de la Sala Regional, que lo llevaron a decretar el Sobreseimiento del juicio en contra de las autoridades demandadas. No obstante, se estima procedente atender en su más amplia dimensión la suplencia de la queja deficiente en atención de que el punto central de la controversia planteada se refiere al reclamo de un derecho fundamental como lo es el derecho a la seguridad social, y que quien lo solicita, se trata de una mujer que por las circunstancias especiales que la envolvieron en el transcurso del procedimiento que se analiza, forma parte de un grupo vulnerable.

Al efecto resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se citan:

Época: Décima Época
Registro: 2018831
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCI/2018 (10a.)

Página: 413

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- En el artículo 79 de la Ley de Amparo se acogen distintos supuestos que el legislador, en ejercicio de su libertad configurativa, consideró que requerían especial protección, ya sea por la calidad de la persona o por el grupo al que pertenecen (menores de edad), la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia). Así, con la suplencia de la queja se pretende que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, no se produzca una violación mayor dejándose a la persona en estado de indefensión, dadas las particulares condiciones en las que se encuentra. Asimismo, la lógica de la suplencia de la queja deficiente implica la protección a ciertos supuestos concretos y específicos: el legislador ha estimado adecuado atemperar los tecnicismos del juicio de amparo para lograr una eficaz protección de los derechos humanos violados y sus garantías, al considerar que, por una serie de circunstancias de carácter histórico, social y/o jurídico, en esos supuestos se requiere especial protección. **En definitiva, los supuestos de suplencia de la queja que prevé el artículo 79 aludido se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, y, en consecuencia, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1o. constitucional.**

Amparo directo en revisión 2133/2016. 1 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Resulta atrayente también la siguiente tesis aislada:

Época: Décima Época

Registro: 2006326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o.2 A (10a.)

Página: 1696

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- La citada norma establece que las autoridades que

conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. En congruencia con lo anterior y no obstante que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", sostuvo que la relación Estado-empleado, en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado no emana de una autoridad laboral, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado es de carácter administrativo, que es lo que en la actualidad prevé la ley de la materia y que es diferente a cuando el Pleno del Alto Tribunal integró la tesis mencionada. Además, el servidor público se encuentra en la misma posición vulnerable que un obrero frente a su patrón, en tanto que no posee los mismos recursos que su empleador, que es el Estado. De ahí que existan razones para afirmar que la decisión del legislador constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que también se encuentra un servidor público, lo que garantiza el acceso real y efectivo a la justicia, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan los empleados de esa naturaleza, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad. De otro modo, no sólo no se explicaría por qué el legislador consideró factible suplir la queja deficiente en aquellos supuestos en los que la relación entre empleador y empleado se regula por el derecho administrativo, sino, lo que es aún más relevante, no existiría una base sólida para continuar asumiendo que esa suplencia es exclusiva de un trabajador obrero y no de todos aquellos empleados que, independientemente de la relación que los rige frente a sus empleadores (laboral o administrativa), se encuentran en una situación de desventaja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 443/2013 (cuaderno auxiliar 980/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Miguel Hernández Sánchez. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Nota:

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 24 de octubre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conviene precisar, que de los motivos de agravios que se analizan en atención a la causa de pedir, esta Plenaria considera fundado únicamente el reclamo sobre la omisión del pago de la pensión por viudez cuyo análisis realizado por el A quo, decidió SOBRESER el juicio no obstante de considerar que si es procedente el pago de dicha prestación social, por esta razón centraremos la Litis en dicho reclamo.

El Magistrado de Sala Revisada al hacer el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el considerando SEGUNDO en la parte que interesa argumentó:

“...Por lo tanto, a quien corresponde atender y acordar lo procedente a la petición de la actora, es a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y miembros de las instituciones policiales del Estado de Guerrero, previo trámite y debidamente requisitado, circunstancia que no aconteció, tal y como lo ha hecho saber dicha Caja al momento de pronunciar contestación a la demanda, en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

*De igual manera, esta Sala de Instrucción considera que del análisis integral y minuciosa de las constancias que obran en autos, **de oficio** se actualiza la causal establecida en los artículos 74, fracción XIV y 75 fracción IV, en relación con el artículo 49 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,¹ respecto a la inexistencia del acto impugnado, por cuanto hace a la demandada Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, que señalan lo siguiente:*

*En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que no existe el acto impugnado, lo anterior es así, toda vez que no obra constancia alguna por medio de la cual se acredite que la parte actora haya solicitado a la Caja de Previsión, por escrito el otorgamiento de prestación alguna, es decir, la pensión por viudez, con motivo de la declaración de presunción de muerte de su esposo-----
-----, y que esta solicitud se haya realizado previo a la interposición de la demanda; ya que únicamente turnó la solicitud al Gobernador del Estado, autoridad que en autos se desprende a fojas de las 42 a la 46 del expediente en estudio, que dio trámite a su petición, ante la Fiscalía General del Estado, por ser la autoridad para la cual laboraba-----
-----, constancias de las cuales tampoco se advierte que la demandada Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, haya determinado privarle de los derechos de pensión alguna que le corresponde, lo anterior para que entonces éste Tribunal estuviere en condiciones de resolver lo conducente respecto de la negativa de la autoridad, y en su caso ordenar el otorgamiento de sus derechos.*

Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código aplicable a la materia, los cuales establecen que el procedimiento ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Considerando que el finado-----, laboró con la categoría de Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, que haya cotizado para la Caja de Previsión, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 fracción III, 49, 50, 51 y 54 de la Ley de la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la C.-----, debe reunir los requisitos que se señalen para el otorgamiento de la pensión por causa de muerte, y una vez hecho lo anterior el Comité de la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en un término que no debe excederse de 90 días, resolverá si se concede o niegue la pensión de viudez, y será dicha resolución la que podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad.

Dado la falta del cumplimiento del trámite administrativo por parte de la actora, no es dable la procedencia del presente juicio, en virtud de que el acto impugnado no existe en la vida jurídica, es decir, ante autoridad competente, la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, no ha sido solicitado el otorgamiento de la pensión por viudez, y por lo tanto no puede existir la privación de un derecho, por lo que no puede ser reclamado mediante un juicio administrativo, toda vez que nunca fue solicitado previamente.

Por lo anteriormente argumentado y en virtud de que se trata de derechos imprescriptibles e irrenunciables, a favor de la C.-----, por así haberse determinado mediante declaratoria de beneficiarios de fecha trece de julio de dos mil quince, de ----- --, se encuentra en condiciones de solicitar a la autoridad competente, la Caja de Previsión los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio, su derecho en cualquier momento; lo anterior con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que refiere lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 115.- El derecho a la jubilación y a las pensiones e indemnizaciones que señala ésta Ley es imprescriptible.
(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

Con independencia de lo anterior, esta Sala de Instrucción no observa que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de la materia, en ese sentido, se procede al estudio de fondo del presente juicio...”

En este sentido, esta Sala Revisora advierte una incongruencia interna y externa en los argumentos interpretativos realizados por el A quo, porque como lo reclama la revisionista, al declarar el sobreseimiento del juicio por considerar que

ésta no acreditó los extremos de sus acciones, la deja en completo estado de indefensión, pero además resultan contradictorios los puntos resolutive, con el análisis que realiza en el considerando anteriormente transcrito, porque reconoce que a la actora le asiste el derecho a obtener la pensión por viudez, sin embargo sobresee el juicio en contra de las demandadas particularmente del Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, lo que constituye una violación a los lineamientos que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Así también, existen criterios jurisprudenciales que sobre el particular orientan las decisiones que en su momento debe tomar el juzgador como:

Época: Novena Época
Registro: 194838
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Enero de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A J/30
Página: 638

CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.- El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el

artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 716/80. Química Simex, S.A. 29 de agosto de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. (Precedente perdido en el terremoto de 1985). Amparo directo 2933/96. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 4693/96. Martha Isabel Bocanegra Tamayo. 7 de noviembre de 1996. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Revisión fiscal 263/97. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ana Luisa Hortencia Priego Enríquez.

Amparo directo 1983/97. Juan Abraham Hernández Aguilar. 10 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En este contexto, se advierte un conflicto entre la aplicación lisa y llana del derecho y hacer efectivo el acceso a la justicia, razón por la cual esta Plenaria arriba a la convicción de modificar los efectos de la sentencia recurrida, para revocar el sobreseimiento decretado por el A quo relativo al otorgamiento de la Pensión por viudez que reclama en uno de los puntos de su demanda la hoy revisionista.

En atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*", este Órgano Colegiado asume Plena Jurisdicción y procede a emitir la sentencia correspondiente exclusivamente por cuanto al análisis y valoración del acto impugnado consistente en la omisión de las demandadas de otorgar el pago de la PENSIÓN POR VIUDEZ a la actora.

Refuerza este criterio la Tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho lo a la

jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la lengua española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación a/ documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las artes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. EL principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional Tesis: 1.40.C.2 K (Ioa.) Página: 1772

La actora desde la demanda inicial ante el Tribunal Laboral y luego ante este Tribunal de Justicia Administrativa, reclamó el pago de diversas prestaciones como: **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN GLOBAL, EL PAGO DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD**, que consideró tenía derecho como cónyuge supérstite de su difundo esposo MAURO DÍAZ CEBALLOS, para acreditar los extremos de su acción ofreció diversos medios de prueba que logró recabar durante más de doce años a partir del diecinueve de mayo del dos mil tres, en que desapareció ----- de la fuente de su trabajo en la ciudad Zihuatanejo, Guerrero, como Coordinador de grupo de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, hasta el quince de diciembre

del dos mil catorce, en que por **resolución judicial fue declarado presuntamente muerto, por el Juzgado Segundo en Materia Familiar del Distrito Judicial de Bravo, según lo ha manifestado la revisionista desde su demanda y ha quedado probado en autos.**

En efecto, la actora para probar la ilegalidad de los actos reclamados, que atribuye a una actitud omisiva de las demandadas para pagarle las prestaciones a que según la demandante tenía derecho su extinto esposo y que le pertenecen ahora como cónyuge supérstite aportó entre otras las pruebas siguientes:

- *RESOLUCIÓN DE DESAPARICIÓN DE AUSENCIA DEL EXPEDIENTE 1998/2011, DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2011 (foja 25); se resuelve lo siguiente:*

*“...PRIMERO.- Por las razones que se expresan es esta sentencia, se declara legalmente ausente al señor-----
-----, en consecuencia...”*

- *DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL EXPEDIENTE 735/2013-1 DEL JUZGADO SEGUNDO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO DE BRAVO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2014 (foja 17), determina lo siguiente:*

*“...CUARTO.- Se declara la presunción de muerte de -----
-----...”*

- *RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL LABORAL EN EL EXPEDIENTE 254/2015, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2015, SE LE RECONOCE COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y BENEFICIARIA DE LAS PRESTACIONES A FAVOR DEL DE CUJUS ----- (foja 59).*

- *INFORME DEL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (foja 261), QUE LA PARTE QUE INTERESA SE TRANSCRIBE:*

“...A).- Si se encontraba trabajando;

B) Ostentaba la Categoría de Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial;

C) A partir del 21 de enero de 1981 al 19 de mayo del 2003;

D) Venía devengando un salario de \$5,369.96 bruto mensual;

E) Actualmente, con fecha 15 de diciembre de 2014, caso sentencia definitiva el expediente número 735/2013-1, por cuanto hace al resolutivo Cuarto se declara la presunción de muerte del C.-----;”

Ahora bien, esta Plenaria comparte el análisis realizado por el Magistrado Natural de Autos, respecto al pago de las prestaciones que la demandante hizo consistir en la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, INDEMNIZACIÓN GLOBAL y SEGURO DE ORFANDAD; las cuales como bien lo refieren, son improcedentes,

y se comparte el análisis que sobre cada uno de dichos actos, argumentos que no fueron combatidos por la recurrente, ya que los agravios que pretenden hacer valer, son genéricos, y no precisan que tipo de pruebas no analizó el Juzgador, pues solo se duele de que se violó en su perjuicio el artículo 123 Constitucional respecto al pago de la indemnización constitucional, pero no combate los razonamientos en que se basa el sobreseimiento sobre el particular, en consecuencia procede confirmar el sobreseimiento del juicio por lo que respecta a dichos actos.

Robustece con similar criterio las jurisprudencias con número de registro 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

Sin embargo, arribamos a la convicción de que el pago de la PENSIÓN POR VIUDEZ, es procedente como también lo considera el A quo pero no compartimos el criterio de SOBRESER EL JUICIO, y dejar a salvo los derechos de la demandante, que efectivamente son imprescriptibles en cuanto al reclamo del pago de seguro por viudez, porque resulta contradictorio imponerle una carga procesal más a efecto de que acuda ante la demandada Presidente del Comité de Caja de Previsión y que ésta resuelva si procede o no otorgar dicho seguro.

El razonamiento del A quo es contradictorio y su argumentación acusa una incongruencia interna y externa del análisis y resultado de su sentencia, sustancialmente porque la propia Regional al advertir que uno de los actos reclamados por la actora eran atribuibles a la demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, custodios y defensores de oficio, por auto de fecha dos de septiembre del dos mil dieciséis y dieciocho de octubre del dos mil dieciséis acordó emplazar a juicio a dicha codemandada a efecto de establecer la relación jurídico procesal con ésta y se le impuso de todo el caudal probatorio, esta actuación atiende a un principio fundamental de derecho que se refiere a la causa de pedir, y bajo estas circunstancias interviene como parte demandada el referido Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión.

Al efecto conviene precisar que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador

tiene la obligación de pugnar por la interpretación más amplia de los derechos de los gobernados, particularmente si se trata de un derecho fundamental como es el de acceso a la seguridad social, sobre todo de una mujer que por las circunstancias en que se han desarrollado los actos cuyo pago reclama, la ha colocado dentro de los grupos vulnerables que habrá que darle la más amplia tutela de protección.

La conducta procesal que han observado las demandadas demuestra una actitud omisa en el cumplimiento del pago de un derecho evidentemente acreditado por la actora, como es el pago de pensión por viudez, ya que la pensión de orfandad que también era procedente, quedó rebasado por un procedimiento litigioso de más de doce años en los que las menores hijas del servidor público cuya presunción de muerte se declaró por resolución judicial hasta el quince de diciembre del dos mil catorce, fecha en que las beneficiarias ya había adquirido su mayoría de edad.

Del caudal probatorio que obra en autos del expediente en revisión se advierte que existen las documentales necesarias para que las demandadas Fiscalía General del Estado, Secretaría de Finanzas y Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, integren el expediente técnico que establece la Ley de Caja de Ahorro y Seguridad Social, para que otorgue el pago de la PENSIÓN POR VIUDEZ a la actora-----, en términos de lo dispuesto por los artículos que a continuación se citan:

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y regular la organización y funcionamiento de la Caja de Previsión de los Servidores Públicos, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros. Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 4.- La Caja de Previsión tendrá carácter de fondo presupuestal o fiduciario, según el caso, con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en la presente Ley y formará parte del Sistema Estatal de Justicia y Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 6.- Cuando la Caja de Previsión, para emitir alguna resolución, solicite a cualquier Dependencia del Gobierno del Estado, documentos o datos que obren en poder de éstas o que deben ser proporcionados por las mismas, deberán remitirlos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fueron solicitados.

ARTÍCULO 9.- La Caja expedirá a todos los beneficiarios de esta Ley un documento de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que la misma les confiere, según el caso.

ARTÍCULO 10.- La Caja recopilará y clasificará la información sobre los elementos, a efecto de formular programas con base en escala de sueldos, promedios de duración de los servicios actuariales necesarios para encausar y mantener el equilibrio financiero de los recursos y cumplir adecuada y oportunamente las prestaciones y servicios que le corresponde administrar.

ARTÍCULO 11.- Las Dependencias del Ejecutivo Estatal, están obligadas a registrar en la Caja, a los trabajadores a quienes beneficie la presente Ley, así como a sus familiares derechohabientes. Debiendo remitir una relación del personal y comunicar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran:

- I.- Las altas y bajas del personal;
- II.- as modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos, así como los ascensos de los mismos; y
- III.- Los nombres de los familiares derechohabientes, así como los documentos que acrediten dicho parentesco.

ARTÍCULO 12.- Las controversias que se susciten por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que se refiere esta Ley, serán competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 49.- La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión. El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

ARTÍCULO 50.- Para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente orden:

- I.- La cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años legalmente reconocidos o mayores que tengan alguna incapacidad física o mental.

.....

De acuerdo con la disposiciones anteriormente citadas, esta Plenaria arriba a las siguientes conclusiones irrefutables, la muerte del servidor público-----, se produjo en el cumplimiento de su deber, en virtud de que en autos quedó probado, que a instancia de la actora obtuvo a través de las resoluciones jurisdiccionales realizadas por los Juzgados en materia familiar del Distrito Judicial de Bravo en la que se demostró la desaparición forzada de-----, de su fuente de trabajo el día diecinueve de mayo del dos mil tres, y posteriormente el quince de diciembre del dos mil catorce, se declaró la presunción de muerte, por dicha autoridad jurisdiccional.

Así también, se determina que las autoridades demandadas han demostrado una conducta procesal y administrativamente omisa para otorgar las pensiones por viudez a que tiene derecho la actora y en su momento tenían derecho las hijas del de-----, ya que no se dio el debido cumplimiento a la **LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, lo que ha provocado un procedimiento tortuoso e ineficaz contrario a los principios fundamentales que tutela el artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que ordena la impartición de una Justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, esto es, eficaz y eficiente.

Es un principio general de derecho que quien no actúa, teniendo un deber jurídico de actuar incurre en omisión, esto es, el que no hace algo, debiéndolo hacer se considera una actitud omisiva, y en el caso particular el artículo 11 de la **LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, establece el deber de las demandadas Fiscalía General del Estado y Director de Desarrollo Personal de la propia Fiscalía, de comunicar al Comité Técnico de la Caja de Previsión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran: **I.- Las altas y bajas del personal**, actuación que no realizó la demandada, no obstante los requerimientos que le hizo la demandante desde la fecha en que tuvo noticia de la desaparición de su esposo de la fuente de trabajo.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, en atención de la suplencia de la queja y algunas consideraciones

hechas valer por la revisionista, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, y se revoca el sobreseimiento respecto al acto impugnado consistente en el pago de la PENSIÓN POR VIUDEZ declara la NULIDAD del acto impugnado por la omisión de las demandadas a pagarlo, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracción I del Código de la Materia, y una vez configurado lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento legal antes invocado, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas PRESIDENTE DEL COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO pague a la actora-----, la PENSIÓN POR VIUDEZ, a partir del quince de diciembre del dos mil catorce, en que por resolución judicial se declaró la presunción de muerte de su esposo-----, Y A LAS CODEMANDADAS, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, proporcionen la documentación que requiera el Comité Técnico de la Caja de Vigilancia en términos de lo previsto por el artículo 6º, de la Ley de su materia. Así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Gobierno del Estado de Guerrero, y se confirman los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO, respecto a la nulidad por omisión del pago del seguro de vida. Y se confirma el SOBRESSEIMIENTO respecto de los demás actos consistentes en el pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y PENSIÓN DE ORFANDAD, por las consideraciones expresadas en la sentencia de primer grado que comparte esta Sala Revisora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción I, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios esgrimidos por la parte actora así como las consideraciones aplicadas en suplencia de la queja para modificar la sentencia que se combate, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/073/2019.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRACH/026/2016, en consecuencia,

TERCERO.- Se **REVOCA EL SOBRESEIMIENTO** respecto a la omisión de pago de la pensión por viudez, y se declara la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas **PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ,AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, PERITOS Y DEFENSORES DE OFICIO PAGUE A LA ACTORA--**-----, **LA PENSIÓN POR VIUDEZ**, a partir del quince de diciembre del dos mil quince en que se decretó por resolución judicial la presunción de muerte del **C.**-----, Y a las **DEMANDADAS FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN** para que en su caso proporcionen toda la documentación que requiera el primero de los aquí señalados en términos del artículo 6º. De la ley de la materia. Y la **SECRETARIA DE FINANZAS** pague al primero de los codemandados las aportaciones que en su caso haya suspendido a partir de la declaración de ausencia y declaración de muerte del **C.** ----- quien prestaba sus servicios como **Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado**. Así mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al Gobierno del Estado de Guerrero. Es procedente confirmar también los puntos resolutivos **QUINTO Y SEXTO**, respecto a la nulidad por omisión del pago del seguro de vida. Y se confirma el **SOBRESEIMIENTO** respecto de los demás actos consistentes en el pago de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, INDEMNIZACIÓN GLOBAL Y PENSIÓN DE ORFANDAD**, por las consideraciones expresadas en la sentencia de primer grado que comparte esta Sala Revisora.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/073/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH /026/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/026/2016, referente al toca TJA/SS/REV/073/2019, promovido por la parte actora.